



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00511 – 2018

REF. APELACION SENTENCIA  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DTE: JOSELINA LACOUTURE  
DDO. MAPFRE SEGUROS COLOMBIA

SEÑOR JUEZ:

Visto el informe secretarial, se informa que la parte recurrente presentó memorial en febrero 6 2020 solicitando se decreten pruebas en esta instancia. Sírvase proveer

Barranquilla, 30 octubre del 2020.-

YELITZA LOPEZ ESPINOSA  
Secretaria,

Barranquilla, Treinta (30) Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte recurrente presentó solicitud de pruebas con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., asegura el togado que en primera instancia se dejaron de practicar las siguientes pruebas:

1. Valoración del testimonio de ANDRES FELIPE ESCOLAR, intermediario de seguro que fue quien suscribió el contrato.
2. Recepción del testimonio del investigador nombrado por la demandada.
3. Recepción del testimonio de la fiscal que calificó el delito de manera inicial

Alega que en el caso de la primera prueba el declarante no explicó nada de las exclusiones en la póliza de seguro, solo se limitó a los deducibles y los teléfonos de asistencia, con respecto al testimonio del investigador JOSE LUIS CANCHILA y las del fiscal del caso asegura que fueron rechazadas siendo vitales para desatar el litigio.

Al respecto conviene precisar que revisada la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 21 de Agosto de 2019, el juzgado de primera instancia se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por las partes, en la cual se decretó la recepción del testimonio del señor ANDRES FELIPE ESCOLAR el cual fue

escuchado el día 23 de Septiembre de 2019, no puede entonces entrar este Despacho a decretar una prueba en esta instancia que efectivamente fue practicada por el juez de primera instancia, solo por el simple hecho de considerar que no fue valorada debidamente, es menester aclarar que la valoración no hace parte de la práctica de la prueba sino del estudio minucioso y el juicio de valor que debe hacer el Juez al momento de proferir la decisión que coloca fin al litigio, por lo tanto se negara la recepción del testimonio referenciado.

Ahora, respecto al rechazo de las pruebas testimoniales del señor JOSE LUIS CANCHILA y del fiscal que lleva la investigación penal, conviene precisar que el auto que niega el decreto de pruebas o su práctica es susceptible de recurso de reposición y apelación de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del proceso, revisado el audio de la audiencia inicial, conviene señalar que una vez el juez de primera instancia profirió el auto que negó las pruebas testimoniales, el apoderado de la parte demandante presentó solamente recurso de reposición contra dicho auto, el cual fue resuelto en la misma audiencia, sin presentar el recurso de apelación, mecanismo judicial que permitía que el superior funcional estudiara la decisión proferida por el Juez de la instancia

No puede ahora pretender en esta instancia el profesional del derecho revivir etapas procesales fenecidas y alegar que es una prueba dejada de practicar cuando en realidad tenía otro mecanismo jurídico en primera instancia para buscar que se practicaran dichas pruebas testimoniales que a su juicio eran relevantes para desatar el litigio.

En esta instancia solo sería posible practicar dichas pruebas si hubiesen sido decretadas y no practicadas por el Juez de la instancia anterior y como quiera que este no fue el caso se negara la petición de pruebas efectuadas por la parte recurrente.

Decantado lo anterior, este ministerio judicial facultado por lo preceptuado en el artículo 327 del C. G.P considera necesario que para desatar los reparos presentados por la parte recurrente decretar prueba de oficio a efectos de que la Fiscalía 45 SECCIONAL ATLANTICO en un término de Diez (10) días hábiles informe a esta judicatura el estado del proceso penal radicado bajo el SPOA 080016001257201803165 y remita copia del expediente en forma virtual y de

igual forma se nos certifique la calificación del delito que es objeto de investigación por parte de dicha entidad.

Por lo expuesto en líneas anteriores, esta judicatura

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de pruebas efectuadas por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar la siguiente prueba de oficio a efectos que la Fiscalía 45 SECCIONAL ATLANTICO en un término de Diez (10) días hábiles informe a esta judicatura el estado del proceso del proceso penal radicado bajo el SPOA 080016001257201803165 y remita copia del expediente en forma virtual y de igual forma se nos certifique la calificación del delito que es objeto de investigación por parte de dicha entidad. por la secretaria oficiese en tal sentido.
3. Ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS  
Juez

YPL